

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yohanny Jiménez Encarnación.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrida:	Amaya Armanda Matos Tejada.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yohanny Jiménez Encarnación, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0045643-3, domiciliada y residente en la calle Proyecto 8, esquina avenida Los Próceres, edificio Adiana II, apartamento 4-A, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; y Angloamericana de Seguros, sociedad comercial creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, identificada con su RNC núm. 1-01-19972-5, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hnas. Roque Martínez, sector El Millón de esta ciudad, representados legalmente por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0125203-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Mejía & Leonardo, ubicada en la calle Euclides Morillo esquina calle Erick Leonard Eckman, edificio Metrópolis II, Apto. C-1, de esta ciudad (sic).

En este proceso figura como parte recurrida Amaya Armanda Matos Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508747-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, suite 312, Plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00180, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOG*E el recurso de apelación interpuesto por la señora Amaya Armanda Matos Tejada (sic) en contra de los señores Yohanny Jiménez Encarnación y Carlos Manuel Cepeda y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. y Bolívar Ernesto Valera Ariza, y Bolívar Valera-El Boli-, SRL y la Universal de Seguros, S. A.; por procedente. **SEGUNDO:** *REVOCA* la Sentencia Civil núm. 037-2016-SSEN-00405 dictada en fecha 6 de abril de 2016-por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda y **CONDENA** a los señores Yohanny Jiménez Encarnación y Carlos Manuel Cepeda Paredes a pagar a la señora Amaya Armanda Matos Tejada la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de daños materiales sufridos en el accidente que se trata. **CUARTO:** RECHAZA la demanda en responsabilidad civil incoada por la señora Amaya Armanda Matos Tejada respecto a Bolívar Ernesto Valera Ariza, y Bolívar Valera-El Boli-, SRL y La Universal de Seguros, S. A., por falta de vínculo de causalidad. **QUINTO:** CONDENA a los señores Yohanny Jiménez Encarnación y Carlos Manuel Cepeda Paredes al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Luis Ramón Filpo Cabral, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Angloamericana de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiona el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yohanny Jiménez Encarnación y Angloamericana de Seguros, y como parte recurrida Amaya Armanda Matos Tejada; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una colisión entre los vehículos conducidos por Yohanny Jiménez Encarnación, Amaya Armanda Matos Tejada y Bolívar Ernesto Valera Ariza, la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a Yohanny Jiménez Encarnación, Carlos Manuel Cepeda Paredes y Bolívar Ernesto Valera Ariza, en calidad de propietarios de dichos vehículos, y a las entidades Angloamericana de Seguros, S. A. y Seguros Universal, S. A., en calidad de aseguradoras, partes a las cuales atribuye responsabilidad ante el suceso acaecido, en el cual su vehículo resultó con diversos golpes tanto en la parte delantera como trasera y gran daño en el motor; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-14-01009, de fecha 6 de abril de 2016, desestimó la referida demanda; **c)** Amaya Armanda Matos Tejada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión apelada, a rechazar la demanda en lo que concierne a Bolívar Ernesto Valera Ariza y Seguros Universal, S. A., y a admitir la misma respecto de Yohanny Jiménez Encarnación, Carlos Manuel Cepeda Paredes y Angloamericana de Seguros, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

El recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código civil dominicano; **tercero** (sic): falta de motivos.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en

los vicios denunciados, puesto que ninguna de las pruebas que le fueron sometidas resultaron suficientes para establecer la falta cometida por Yohanny Jiménez Encarnación, desnaturalizando los hechos de la causa; que la alzada no pudo haber retenido un cuasidelito ya que el acta de tránsito, que es el documento que detalla la ocurrencia del suceso, recoge declaraciones contradictorias, por lo que no quedaron conjugados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas al proceso haciendo uso de su soberano poder de apreciación; que la parte adversa no depositó ningún elemento de prueba que demostrara lo contrario a lo determinado por el tribunal; que Yohanny Jiménez Encarnación admitió su falta cuando en sus declaraciones revela que impactó a Amaya Armanda Matos, lo cual fue considerado por los jueces de fondo para emitir su sentencia y retener la falta de la demandada; siendo evidente que la decisión recurrida fue dictada conforme a las normas que rigen la materia, por lo que no existe violación alguna a la ley ni vicios que hagan que la sentencia de marras sea casada.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...De las declaraciones de cada uno de los conductores sumada a las declaraciones de la testigo Cinthia Mercedes Hidalgo Lorenzo, se puede entender que el impacto lo ocasiona el conductor Yohanny Jiménez Encarnación cuando los dos vehículos que iban delante frenan; lo que quiere decir que dicho conductor no prestaba atención o bien conducía a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo y sin guardar la distancia requerida, con lo cual compromete su responsabilidad por los daños ocasionados con la cosa y del que también responde solidariamente el señor Carlos Manuel Cepeda Paredes, a quien la ley lo reputa comitente de quien conduce el vehículo de su propiedad, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 126 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza.

En ocasión del presente caso, es preciso señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, antes transcritas, se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba del acta de tránsito y del informativo testimonial, que el impacto entre los vehículos fue ocasionado por Yohanny Jiménez Encarnación, cuando los dos que iban delante de ella frenaron, de manera que la alzada derivó que la recurrente al instante en que se produjo el incidente no prestaba atención, conducía a alta velocidad y no mantuvo la distancia adecuada, lo que en un ejercicio de valoración asumió como evento concluyente una falta de dicha recurrente al momento de conducir la cosa de manera imprudente.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituye una

cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan. Por tanto, procede desestimar el medio y aspecto objeto de examen.

En el segundo medio de casación la recurrente aduce que la demandante no demostró en qué consistió el daño moral, el cual se contrae al sufrimiento o aflicción por la ocurrencia de los hechos; que la alzada dictó una sentencia sin la debida aportación de pruebas, teniendo como consecuencia condenaciones totalmente desproporcionales e irracionales; continúa la recurrente aduciendo que la decisión impugnada carece de motivos.

De su lado la parte recurrida señala que la sentencia recurrida posee motivos suficientes para dar por establecidos los hechos; que la cuantificación del daño va acorde con la cuantía impuesta, lo cual figura en la decisión de manera detallada.

En cuanto a la indemnización solicitada la alzada motivó lo siguiente:

La recurrente ha demostrado su derecho de propiedad sobre el vehículo con el certificado de propiedad o matrícula de fecha 26 de abril de 2011. En cuanto a los daños alegados aporta una hoja de traslado de grúa por RD\$1,300.00 y una cotización por RD\$58,350.00, los que en total suman RD\$59,650.00 monto que constituye el daño probado. También, es necesario considerar el tiempo de dos meses que la recurrente estuvo sin su vehículo calculando 2 taxis mínimo por día de 400 pesos para un total de RD\$24,000.00 y considerando un lucro cesante conforme al año del vehículo, procede totalizar los daños materiales en la suma de 100 mil pesos con interés al 1.5% mensual a partir de esta sentencia por ser más justo y equitativo.

El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. Esta es la noción doctrinal prevaleciente aun cuando no sea el punto objeto de controversia. Sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.

Conforme lo expuesto se advierte que la alzada retuvo un monto indemnizatorio al tenor de un razonamiento que se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, tomando como sustento las facturas y comprobantes que le fueron aportados, los cuales le sirvieron de base para hacer la valoración de los elementos del perjuicio material y fijar el monto establecido de manera racional, contrario a lo alegado, razón por la que se desestima este aspecto.

Con relación a los daños morales, del estudio de la decisión criticada no se advierte que la corte otorgara indemnización en ese aspecto, por lo que se desestiman los alegatos en ese sentido.

En lo que concierne a la falta de motivos alegada, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los

principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Yohanny Jiménez Encarnación y Angloamericana de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00180, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)